

RESOLUCIÓN No. **0178**Valledupar, **31 JUL 2024**

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.213.669, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN - (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), EXTRAÍDOS EN PREDIO DE LA FINCA EL BLANDÓN, VEREDA LAS CASITAS MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que Mediante la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas Municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE.

Que a través de Auto No. 049 del 23 de mayo de 2024, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que en virtud de lo anterior el día 03 de julio de 2023 se expidió el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas al investigado mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, concluyéndose los siguientes hallazgos:

Se concluye que el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, viene incumpliendo con las obligaciones 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35, contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009.

Al momento de la visita al área correspondiente al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, se pudo constatar que el título minero No. 0338-20, se encontraba activo.

Por último, se determina que el usuario viene incumpliendo las siguientes obligaciones contempladas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009:

Obligación No. 1: *Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental y documentos allegados a la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto tenga regulación expresa diferente. - PROGRAMA DE MANEJO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE: - PROGRAMA DE CIERRE, RECUPERACION Y REHABILITACION DE TIERRAS - SUBPROGRAMA MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS REMOVIDOS: - SUBPROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS ÁREAS INTERVENIDAS Y PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA - PROGRAMA DE GESTION SOCIAL*

Obligación No. 8: *Realizar la explotación de material, siguiendo en el sistema de explotación a cielo abierto utilizando el método de explotación de gravera por descubierta con bancos múltiples, planteado en el PMA y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte de material.*



CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0178 DE 31 JUL 2024 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Obligación No. 13: Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en el acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y el plan de Manejo Ambiental presentado ante CORPOCESAR, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.

Obligación No. 17: Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación para las comunidades, Corpocesar y demás personas interesadas en el proyecto.

Obligación No. 19: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en el desarrollo de este proyecto.

Obligación No. 20: Solicitar pronunciamiento previo a Corpocesar, en el evento de instalación y operación de plantas de trituración de materiales y/o producción de mezcla asfáltica. Corpocesar determinara si se requiere tramitar y obtener permiso previo de emisión atmosférica para tal fin.

Obligación No. 23: Rendir informes semestrales a la corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo sostenible.

Obligación No. 24: Presentar dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos, cronogramas de actividades. SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL FORMATO INFORME DE DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PCM-01-F-23 VERSIÓN: 2.0 FECHA: 20/11/2016 Página 19 de 23 Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidro climáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar. la labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

Obligación No. 27: Cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de quinientos once mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 511.485) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No 938009743 del banco BBVA y/o No 494-129950 del banco Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y archivo financiero.

Obligación No. 32: Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.

Obligación No. 35: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y, por lo tanto, una vez presentada podrán adelantarse las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual expide la presente licencia ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.

Que por medio de Auto No. 38 del 03 de julio de 2024, se acogió el informe técnico resultante de labores de control y seguimiento ambiental ordenado mediante Auto No. 049 de 23 de mayo de 2024, expedido por el GIT para la Gestión del seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricas, ordenándole además dar cabal cumplimiento a los



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0178** DE **31 JUL 2024** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

numerales 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35 del Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanada en la Dirección General de CORPOCESAR.

Que a través de auto No. 38 del 03 de julio de 2024, se ordenó entre otras cosas *Requerir al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, para que en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la notificación del presente proveído, para dar cabal cumplimiento a los numerales 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35 del Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanada en la Dirección General de Corpocesar.*

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSA-3400-217 del 10 de julio de 2024, se comunicó a la oficina jurídica de esta corporación "REITERATIVAS SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 1 del decreto 1220 del 2005 establece las siguientes definiciones: "**Plan de Manejo Ambiental:** *Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

Impacto ambiental: *Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1220 de 2005: "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0178** DE **31 JUL 2024** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: A) **Carbón:** cuando la explotación sea menor a 800.000 ton/año; B) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales no metálicos; C) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de materia útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año; D) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor de 1.000.000 ton/año.

Que el mencionado estatuto dispuso lo siguiente en sus artículos 194, 196, 197 y 198

"sostenibilidad: El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integralidad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la integración de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Ejecución inmediata: las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."

Constitución y ejercicio del derecho: La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales. Medios e instrumentos ambientales: Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que el artículo 10 del decreto del artículo 2390 de 2002: *"Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".*

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2820 de 2010 *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación, y efectos de los manejos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevara implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso,*



0178

DE 31 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

Que el artículo 96 de la ley 633 del 2000 que modifica el artículo de la ley 28 de la ley 344 de 1996 señala: "las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimientos de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el ministerio del medio ambiente entraran a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de la evaluación y seguimiento que en que deba incurrir el ministerio para la prestación de estos servicios."

El artículo 5 de la resolución No. 750 de 05 de agosto de 2009 expreso en torno a la revocatoria de dicho acto administrativo por incumplimiento en las obligaciones contenidas en el mismo lo siguiente:

La presente Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en este acto de otorgamiento. Para el presente caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 1220 de 2005 o normas que lo modifiquen o sustituyan.

El artículo 11 de la resolución ibidem, por medio del cual se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE Estipula que:

Juan José Rivero Ovalle será responsable por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, obligaciones y/o exigencias contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o señaladas en este acto administrativo. Dicho incumplimiento originará las correspondientes acciones legales.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0178 DE 31 JUL 2024 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Descendiendo al caso concreto observamos que según comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGSA-3400-217 del 10 de julio de 2024, suscrita por parte del – Coordinador Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, se encuentra incumpliendo reiterativamente las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009.

Así mismo, se avizora a través del auto No. 38 del 03 de julio de 2024, el requerimiento ordenado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para que en un plazo de treinta (30) días calendario le dé cabal cumplimiento a los numerales 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35 del Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanado de la Dirección General de Corpocesar.

Sin embargo, resulta forzoso para la Corporación intervenir respecto de la obligación No. 20 reseñada en la mencionada resolución 750 de 2009.

No. 20. Solicitar pronunciamiento previo a Corpocesar, en el evento de instalación y operación de plantas de trituración de materiales y/o producción de mezcla asfáltica. Corpocesar determinara si se requiere tramitar y obtener permiso previo de emisión atmosférica para tal fin.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: *Realizada la visita de control y seguimiento ambiental, se observó la construcción de una planta trituradora en cercanía de las coordenadas (Latitud: 10°21'31.84" N; Longitud: 73°15'10.60"O), la cual se encuentra por fuera del área licenciada. En virtud de lo anterior revisando el expediente físico y digital, no se evidenció permiso alguno que permita la construcción de dichas instalaciones para el beneficio de material.*

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGSA-3400-217 del 10 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental, establecidas en los artículos 96 de la ley 633 del 2000 que modifica el artículo 28 de la ley 344 de 1996, el literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995, los artículos 9, 194, 196, 197 y 198 del Decreto 2820 de 2010, el artículo 10 del decreto 2390 de 2022; con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:



CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0178 DE 31 JUL 2024 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) extraídos en el predio finca el Blandón vereda las Casitas Municipio de Valledupar – Cesar desarrolladas por JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se esta cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que además se está ocasionando un grave daño ambiental en la zona.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta del material de construcción - (arena, grava, gravilla, recebo), extraídos en predio de la Finca el Blandón Vereda las Casitas del Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la construcción de una planta trituradora por fuera del área licenciada mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0178

del 31 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Policía del Municipio de Valledupar - Cesar, para que verifique y garantice el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en la carrera 4 No. 20 - 28 Barrio Villalba, o en el correo electrónico gerenciaminaca@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA contacto@anm.gov.co para su conocimiento y demás fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

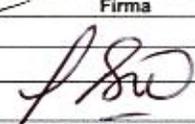
ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.